

**ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**SESIÓN ORDINARIA DE 26 DE FEBRERO DE 2021**

En Villaquilambre, y siendo las 10:28 horas del día 26 de febrero de 2021, se reúnen en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial los siguientes Sres./Sras., todos ellos miembros de la Junta de Gobierno Local:

- D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ - Alcalde-Presidente
- D. RICARDO DE DIOS CASTAÑO - 1<sup>er</sup> Teniente de Alcalde
- D. RODRIGO VALLE RODRÍGUEZ - 2<sup>o</sup> Teniente de Alcalde
- D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN - 3<sup>er</sup> Teniente de Alcalde
- D. ELEUTERIO GONZÁLEZ TORIBIO - 4<sup>o</sup> Teniente de Alcalde
- D. MARIO VALLADARES NESPRAL - 5<sup>o</sup> Teniente de Alcalde

Asisten también los Concejales Delegados, Dña. María del Carmen Oláiz García y D. Javier María Fernández García.

**Preside** la sesión, el Sr. Alcalde, D. Manuel García Martínez, y asiste como **secretario**, el Vicesecretario de la Corporación D. Jorge Lozano Aller.

Asisten también, para mejor informar de los asuntos a tratar, el Secretario municipal D. Miguel Hidalgo García y el Tesorero Municipal D. Julián Lucena Herráez.

Es objeto de la reunión la celebración en primera convocatoria de una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, conforme al Orden del Día con que previamente había sido convocada.

Abierto el acto por el Presidente, se procede a tratar el orden del día que consta en la convocatoria hecha al efecto, siendo estudiados los siguientes asuntos:

**0.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021.**

Se somete a votación el acta borrador de la sesión ordinaria de fecha 19 de febrero de 2021.

**No se producen intervenciones, quedando aprobada por unanimidad sin observaciones ni reparo alguno.**

**1.- SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE VARIAS FACTURAS POR UN IMPORTE TOTAL DE 14.169,49 €, EN CONCEPTO DE SUMINISTRO DE GAS, EMITIDAS POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A**

Se da cuenta de la propuesta sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

**PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE HACIENDA, RÉGIMEN INTERIOR, PERSONAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**

**ASUNTO:** SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE VARIAS FACTURAS POR UN IMPORTE TOTAL DE 14.169,49 €, EN CONCEPTO DE SUMINISTRO DE GAS, EMITIDAS POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.

Por la Concejalía de Hacienda, Régimen Interior, Personal y Nuevas Tecnologías se emite la siguiente propuesta:

Visto el expediente tramitado al objeto de la contratación del suministro de gas del Ayuntamiento de Villaquilambre.

Visto que en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de Julio de 2020 se adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

**"PRIMERO.** - Adjudicar el Contrato basado para el suministro de gas natural del Ayuntamiento de Villaquilambre, al resultar la propuesta económicamente más ventajosa a la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. con CIF A-61797536, adjudicataria del Lote 1 Castilla y León del Acuerdo Marco para la contratación del suministro de gas natural de la Central de Contratación de la FEMP, por importe máximo de 83.372,09 €/año, IVA incluido y las siguientes tarifas:

	TARIFA DE ACCESO				Br (1)	Tc (2)
	3.1	3.2	3.3	3.4		
Descuentos	0,1540	0,1540	0,1540	0,1540	56,756	0,9069
Coeficientes X (c€/kWh x \$/€)	0,372203	0,372203	0,372203	0,372203		
Coeficientes Y (c€/kWh x bbl/€)	0,030042					
Coeficientes Z (c€/kWh)	3,9968	3,3829	2,7533	2,4421		
Precio c€/kWh	4,9750	4,4557	3,9230	3,6598		
Precio €/kWh	0,049750	0,044557	0,039230	0,036598		

**SEGUNDO.** - El plazo de duración del contrato basado es de un año, pudiendo prorrogarse anualmente hasta tres años, con una duración máxima total incluidas las prórrogas de cuatro años, de acuerdo con lo señalado en la CI 21.4 del PCAP.

**TERCERO.**-Comunicar esta resolución a la adjudicataria y al resto de licitadoras a través de la Plataforma informática de la Central de Contratación, publicar esta resolución en el Perfil del contratante de esta Entidad Local y notificar la misma conforme a lo establecido en la LCSP.

**CUARTO.**- La presente Resolución puede ser impugnada mediante la interposición del recurso especial en materia de contratación, o bien directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.**- El Contrato basado desplegará efectos desde la notificación de la presente Resolución de adjudicación”.

Considerando que por parte de la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., adjudicataria del contrato, se han presentado las siguientes facturas, por importe de total de **14.169,49 €** IVA incluido, en concepto de suministro de gas natural:

Nº FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE
PI20142000450025	12/12/2020	1.527,07
PI20142000422923	27/11/2020	3.335,76
PI20142000419983	24/11/2020	2.003,81
PI20142000419973	24/11/2020	1.417,62
PI20142000414580	17/11/2020	491,39
PI20142000414609	17/11/2020	1.674,98
PI20142000460933	23/12/2020	2.058,78
PI20142000460950	23/12/2020	1.660,08
<b>TOTAL FACTURAS</b>		<b>14.169,49</b>

**Resultando que en dichas facturas consta conforme con firma digital del Ingeniero Técnico municipal.**

**Por todo lo anteriormente descrito, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere al Alcalde la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y del Decreto nº 2019/877, de fecha 19 de junio de 2019, de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, se propone que por parte de la misma se adopte el siguiente acuerdo:**

**Único.**- Reconocer la obligación correspondiente al contrato de suministro de gas natural, mediante la aprobación de las siguientes facturas, por importe total de **14.169,49 €** IVA incluido, en concepto de suministro de gas natural, emitidas por la empresa adjudicataria del contrato, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. con CIF A-61797536:

Nº FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE
PI20142000450025	12/12/2020	1.527,07
PI20142000422923	27/11/2020	3.335,76
PI20142000419983	24/11/2020	2.003,81
PI20142000419973	24/11/2020	1.417,62

PI20142000414580	17/11/2020	491,39
PI20142000414609	17/11/2020	1.674,98
PI20142000460933	23/12/2020	2.058,78
PI20142000460950	23/12/2020	1.660,08
<b>TOTAL FACTURAS</b>		<b>14.169,49</b>

**El Concejal de Hacienda, Régimen Interior, Personal y Nuevas tecnologías,  
Fdo.: D. Lázaro García Bayón.**  
(Fecha y Firma digital en el encabezamiento)

”

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Único.-** Reconocer la obligación correspondiente al contrato de suministro de gas natural, mediante la aprobación de las siguientes facturas, por importe total de **14.169,49 €** IVA incluido, en concepto de suministro de gas natural, emitidas por la empresa adjudicataria del contrato, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. con CIF A-61797536:

<b>Nº FACTURA</b>	<b>FECHA FACTURA</b>	<b>IMPORTE</b>
PI20142000450025	12/12/2020	1.527,07
PI20142000422923	27/11/2020	3.335,76
PI20142000419983	24/11/2020	2.003,81
PI20142000419973	24/11/2020	1.417,62
PI20142000414580	17/11/2020	491,39
PI20142000414609	17/11/2020	1.674,98
PI20142000460933	23/12/2020	2.058,78
PI20142000460950	23/12/2020	1.660,08
<b>TOTAL FACTURAS</b>		<b>14.169,49</b>

## **2.- TERCER PAGO CONVENIO COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA EL MANTENIMIENTO DEL POLIDEPORTIVO PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL 2020**

Se da cuenta de la propuesta sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

### **PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES, EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ASUNTO: TERCER PAGO CONVENIO COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA EL MANTENIMIENTO DEL POLIDEPORTIVO PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL 2020**

**NÚM. EXPEDIENTE EN BPM: 2020/2  
TIPO: CONVENIO DEPORTES  
UNIDAD: DEPORTES  
NOMBRE: CONVENIO COLABORACIÓN JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA MANTENIMIENTO POLIDEPORTIVO 2020**

#### **Siendo antecedentes de esta propuesta:**

1. Que el Técnico Coordinador de Deportes del Ayuntamiento de Villaquilambre, emite informe, Asunto: **TERCER PAGO CONVENIO COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA EL MANTENIMIENTO DEL POLIDEPORTIVO PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL 2020.**

2. Vista la documentación presentada con fecha entrada 19/11/2020 (Núm. 9327), Asunto: **JUSTIFICACIÓN DÉFICIT**, en la que presenta Avance del Déficit de enero a diciembre de 2019, avance del déficit del ejercicio en curso (2020) copia de facturas justificativas.

3. Visto **CONVENIO COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA EL MANTENIMIENTO DEL POLIDEPORTIVO PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL 2020** que se firma con fecha **04/05/2020** y el expediente **2020/2 CONVENIO COLABORACIÓN JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA MANTENIMIENTO POLIDEPORTIVO 2020.**

4. Que la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, establece en su *artículo 10. Competencias de los Municipios y resto de Entidades Locales, en su apartado 1. Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo, los municipios y otras entidades locales, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias:*

*a) Ofertar programas de ejercicio físico saludable para toda la población en su ámbito territorial a través de programas específicos.*

- b) Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad municipal, así como gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidas.
- c) El control e inspección de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia.
- d) Velar por que las actividades físico-deportivas cuenten con la adecuada cualificación de los profesionales responsables, como garantía de la calidad y seguridad de las mismas.

**5.** Que el Ayuntamiento de Villaquilambre -a través de las Concejalías Delegadas de Deportes y Juventud, Educación, Cultura, Mujer, Familia y Fiestas- tiene atribuidos entre otros fines, la promoción del deporte, sus instalaciones deportivas, la realización de actividades dirigidas a fomentar la ocupación del tiempo libre, la promoción de la cultura, así como de los equipamientos culturales, todo ello con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población de Villaquilambre.

**6.** Que la Junta Vecinal de Navatejera -como titular de las instalaciones deportivas integradas en el Pabellón Polideportivo- es consciente de que las mismas constituyen uno de los recursos específicos necesarios para la consecución de los fines señalados en el párrafo anterior; y considera prioritario optimizar, rentabilizar y potenciar los recursos que administra, poniéndolos a disposición de los ciudadanos del municipio de Villaquilambre para su uso y disfrute de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente convenio de colaboración.

**7.** Ambas entidades consideran importante para cumplir los objetivos que se han marcado en los párrafos anteriores, que la Junta Vecinal de Navatejera siga fomentando el uso del Polideportivo por todos los vecinos del municipio. Así, con el fin de instrumentalizar la colaboración entre ambos entes, y garantizar la consecución de esas finalidades, dirigidas a promocionar la actividad física, y deportiva, fomentar la ocupación del tiempo libre, y la promoción de la cultura, tal y como se ha venido haciendo en ejercicios anteriores, se entiende necesario promover la firma de un Convenio a través del cual se arbitren las relaciones entre las mismas, debiendo considerarse de acuerdo a lo anterior el Servicio del Polideportivo de Navatejera como de utilidad pública e interés municipal.

**8.** Vista la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que en su art. 6 establece:

*"Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.*

*1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídica pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídica privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.*

*Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:*

*a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.*

*b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se presten de modo que se logren los objetivos que tienen en común.*

*c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.*

*2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.*

*3. Asimismo, quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las encomiendas de gestión reguladas en la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público."*

**9.** Visto Informe de Técnico Recaudación sobre las obligaciones pecuniarias de la Junta Vecinal de Navatejera con el Ayuntamiento de Villaquilambre, que NO existen deudas.

**10.** Vistos Certificados acreditativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por la Junta Vecinal de Navatejera, emitidos por la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

**Por todo lo anteriormente descrito, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a la Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las**

Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y el Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma, N° 2019/877 de fecha 19 de junio de 2.019, SE PROPONE que por parte de la misma se proceda a la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Aprobación de la documentación justificativa presentada por la Junta Vecinal de Navatejera con CIF: P2400041F, acreditando mediante informe de un técnico de la Junta Vecinal con el visto bueno de la Presidenta de la Junta Vecinal el déficit total por una cantidad de 104.984.04 € y presentación de facturas justificativas por un importe 1,2 veces superior a la cantidad correspondiente al tercer pago de 10.000,00 euros Además las factura justificativas corresponden al concepto a subvencionar, gastos corrientes del Polideportivo, y los importes de las facturas 13.199,41 € son superiores al 1,2 veces del pago a subvencionar.

FACTURAS	IMPORTE
BLADI PROFESIONAL SL	719,95
AME SEPTIEMBRE	2.280,16
AME OCTUBRE	3.133,88
FACTOR ENERGÍA AGOSTO	2.020,98
FACTOR ENERGÍA SEPTIEMBRE	110,03
FACTOR ENERGÍA OCTUBRE	1.440,64
GRENKE AGOSTO	1.063,72
GRENKE SEPTIEMBRE	1.063,72
GRENKE OCTUBRE	1.063,72
ECOSAN AGOSTO SEP OCT 2020	302,61
<b>TOTAL</b>	<b>13.199,41</b>

Segundo. Reconocimiento de la obligación del importe de 10.000 € del tercer pago según el CONVENIO COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA EL MANTENIMIENTO DEL POLIDEPORTIVO PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL 2020, a favor de la Junta Vecinal de Navatejera con CIF: P2400041F y ordenación del pago.

Tercero. Acordar la notificación a la Junta Vecinal de NAVATEJERA con CIF: P2400041F; indicándoles que este acto es definitivo en vía administrativa y que contra el mismo pueden interponerse los siguientes recursos:

*Contra este acuerdo (o resolución) que pone fin a la vía administrativa (art. 52 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrá Vd, Interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, dentro de DOS MESES siguientes al de la recepción de la presente notificación.*

*Sin perjuicio de lo anterior podrá interponerse también el Recurso potestativo de reposición regulado en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se podrá interponer en el plazo de un mes a contar de la recepción de la presente notificación, advirtiéndose que, en el caso de interposición de éste recurso administrativo, no se podrá interponer el recurso Contencioso-Administrativo, hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto (esta desestimación presunta se producirá por el transcurso de un mes sin haber notificado la resolución)*

El Concejal de Deportes, Educación, Cultura y Participación Ciudadana

Fdo.: Rodrigo Valle Rodríguez  
(Fecha y firma digital en el encabezamiento)

”

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Primero. Aprobación de la documentación justificativa presentada por la Junta Vecinal de Navatejera con CIF: P2400041F, acreditando mediante informe de un técnico de la Junta Vecinal con el visto bueno de la Presidenta de la Junta Vecinal el déficit total por una cantidad de 104.984.04 € y presentación de facturas justificativas por un importe 1,2 veces superior a la cantidad correspondiente al tercer pago de 10.000,00 euros. Además las factura justificativas corresponden al concepto a subvencionar, gastos corrientes del Polideportivo, y los importes de las facturas 13.199,41 € son superiores al 1,2 veces del pago a subvencionar.**

<b>FACTURAS</b>	<b>IMPORTE</b>
BLADI PROFESIONAL SL	719,95
AME SEPTIEMBRE	2.280,16
AME OCTUBRE	3.133,88
FACTOR ENERGÍA AGOSTO	2.020,98
FACTOR ENERGÍA SEPTIEMBRE	110,03
FACTOR ENERGÍA OCTUBRE	1.440,64
GRENKE AGOSTO	1.063,72
GRENKE SEPTIEMBRE	1.063,72
GRENKE OCTUBRE	1.063,72
ECOSAN AGOSTO SEP OCT 2020	302,61
<b>TOTAL</b>	<b>13.199,41</b>

**Segundo. Reconocimiento de la obligación del importe de 10.000 € del tercer pago según el CONVENIO COLABORACIÓN ENTRE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA EL MANTENIMIENTO DEL POLIDEPORTIVO PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL 2020, a favor de la Junta Vecinal de Navatejera con CIF: P2400041F y ordenación del pago.**

**Tercero. Acordar la notificación a la Junta Vecinal de NAVATEJERA con CIF: P2400041F; indicándoles que este acto es definitivo en vía administrativa y que contra el mismo pueden interponerse los siguientes recursos:**

*Contra este acuerdo (o resolución) que pone fin a la vía administrativa (art. 52 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), podrá Vd, Interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, dentro de DOS MESES siguientes al de la recepción de la presente notificación.*

*Sin perjuicio de lo anterior podrá interponerse también el Recurso potestativo de reposición regulado en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se podrá interponer en el plazo de un mes a contar de la recepción de la presente notificación, advirtiendo que, en el caso de interposición de éste recurso administrativo, no se podrá interponer el recurso Contencioso-Administrativo, hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto (esta desestimación presunta se producirá por el transcurso de un mes sin haber notificado la resolución)*

**3.- APROBAR LAS BONIFICACIONES POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES PARA EL CURSO 2020/2021 ATENDIENDO A LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES PARA LA MENOR SHAILA TUNGANA FERRERAS**

Se da cuenta de la propuesta sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

**PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJALA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA, MUJER, BIENESTAR SOCIAL Y SANIDAD**

**ASUNTO:** APROBAR LAS BONIFICACIONES POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES PARA EL CURSO 2020/2021 ATENDIENDO A LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES PARA LA MENOR **SHAILA TUNGANA FERRERAS**

**Siendo los antecedentes de esta propuesta:**

Con fecha 5 de febrero de 2013 se modifica la ordenanza reguladora de los precios públicos por los servicios prestados en las Escuelas Municipales de Educación Infantil (0-3 años), previa información del dictamen de la Comisión Especial de Cuentas y Permanente de Hacienda de fecha 5 de febrero de 2013 (BOP 46 de 7 de marzo de 2013), estableciéndose en su art.7 las diferentes bonificaciones según se transcribe;

**Art. 7º.- BONIFICACIONES**

1.- Se establece una bonificación a favor de las familias que tengan matriculados dos o más menores (hermanos/as) en las Escuelas de Educación Infantil Municipales de Villaquilambre, durante el mismo curso escolar. En estos casos el primero de los menores abona el precio público que le corresponda atendiendo al art. 4 de la presente ordenanza y el segundo y siguientes tendrán una bonificación por menor del 10%, según el precio público que les corresponda abonar.

2.- Se establece una bonificación por parto múltiple del 20% por menor.

3.- Se establece una bonificación a favor de familias numerosas en los siguientes términos:

- Familias numerosas generales (3-4 hijos/as), bonificación del 10%, según el precio público que le corresponda abonar atendiendo al art. 4 de la presente ordenanza.

- Familias numerosas especiales (5 o más hijos/as), bonificación del 25%, según el precio público que le corresponda abonar atendiendo al art. 4 de la presente ordenanza.

4.- Se establece una bonificación a favor de familias monoparentales del 10% del precio público que le corresponda abonar atendiendo al art. 4 de la presente ordenanza. A estos efectos se entiende por familia monoparental, cuando el/la menor conviva exclusivamente con uno de los progenitores, en casos de viudedad, separación, divorcio, o reconocimiento del menor por uno de los progenitores.

5.- Se establece una bonificación a favor de familias que tengan un menor matriculado en el centro municipal infantil con discapacidad (igual o superior al 33%), del 10 % del precio público que le corresponda abonar atendiendo al art. 4 de la presente ordenanza.

6.- Las bonificaciones no serán compatibles entre sí, debiendo solicitar el interesado/a la misma por un solo concepto en caso de concurrir más de una situación bonificada.

7.- La concesión de las bonificaciones se acordará por Junta de Gobierno Local, previa solicitud del obligado al pago del precio público y tras la tramitación del oportuno expediente administrativo, en el que deberá quedar suficientemente acreditadas las diversas circunstancias que motivan el otorgamiento de la reducción.

8.- La bonificación otorgada tendrá vigencia para el curso académico para el que se solicitó, siempre y cuando no cambien las circunstancias que motivaron su concesión. Los obligados al pago deberán de comunicar al Ayuntamiento de Villaquilambre cualquier modificación de las referidas circunstancias en el momento en que éstas se produzcan.

9.- No se concederá reducción, bonificación o exención de los precios públicos regulados en la presente ordenanza, distintos de los establecidos en este artículo.

Vista la solicitud presentada por la interesada, solicitando la bonificación atendiendo a las circunstancias recogidas en dicha ordenanza.

Visto el informe de la sección de servicios sociales, donde se establece la relación de bonificaciones, tal como se especifica:

1º.- Beneficiario de bonificación por **familia monoparental**:

Nº	MENOR	CENTRO	SERVICIO/ CUOTA	% BONIFICACION	CUOTA FINAL
1	SHAILA TUNGANA FERRERAS	NUEVO AMANECER	PROGRAMA EDUCATIVO/ 24,37€	10% (2,44€)	21,93€

Por todo lo anteriormente descrito, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a la Junta de Gobierno el artículo 23. 2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la competencia atribuida al Alcalde, que ha sido objeto de Delegación mediante Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local nº 877/2.019, de fecha 19 de junio de 2.019, SE PROPONE que por parte de la misma se adopte el siguiente ACUERDO:

1º.- **Aprobar** la bonificación que se especifica en esta propuesta y empezar a aplicarla a partir de su resolución por el órgano competente y durante la vigencia del curso escolar 2020/21 y siempre que se mantengan las circunstancias que motivaron tal bonificación.

En Villaquilambre,

**La Concejala de Servicios Sociales, Familia, Mujer, Bienestar Social y Sanidad**  
**Mª del Carmen Oláiz García**  
**(fecha y firma digital en el encabezamiento)**

”

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Único.-** Aprobar la bonificación que se especifica en esta propuesta y empezar a aplicarla a partir de su resolución por el órgano competente y durante la vigencia del curso escolar 2020/21 y siempre que se mantengan las circunstancias que motivaron tal bonificación.

<b>Nº</b>	<b>MENOR</b>	<b>CENTRO</b>	<b>SERVICIO/ CUOTA</b>	<b>% BONIFICACION</b>	<b>CUOTA FINAL</b>
1	SHAILA TUNGANA FERRERAS	NUEVO AMANECER	PROGRAMA EDUCATIVO/ 24,37€	10% (2,44€)	21,93€

#### **4.- SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA 21/2021 DEL 18 DE ENERO DE 2021 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE LEÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 78/2020**

Se da cuenta del informe de la Asesoría Jurídica municipal, sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

#### **INFORME JURÍDICO**

**ASUNTO:** SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA 21/2021 DEL 18 DE ENERO DE 2021 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE LEÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 78/2020.

Por parte del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León se notifica a esta parte la Sentencia de 18 de enero de 20121 con el número 21/2021 siendo elementos determinantes del proceso judicial los siguientes:

Demandante: **CONCREGACIÓN MISION SAN VICENTE PAUL PROVINCIA SAN VICENTE PAUL.**

Demandado: **AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.**

Actuación Administrativo recurrida: **Contra el Decreto del Alcalde de fecha 23 de enero de 2020 por el que se desestimaba el recurso presentado el 19 de septiembre de 2019 referido a la devolución del pago efectuado en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2019.**

La Sentencia notificada es del siguiente tenor:

## SENTENCIA N° 21/2021

En León, a dieciocho de enero dos mil veintiuno.

Dña. Laura Salvador Bermejo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León, ha visto el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado número 78/20, entre:

### PARTE ACTORA

-CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE SAN VICENTE PAÚL, PROVINCIA DE SAN VICENTE PAÚL - ESPAÑA, representada por el Procurador D. Fernando Fernández Cieza y defendido por el Letrado D. Ángel de Martín Santiago.

### PARTE DEMANDADA

-AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE, representado y defendido por el Letrado D. Miguel Ángel García Valderrey.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales D. Fernando Fernández Cieza, en representación de la CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE SAN VICENTE PAÚL, PROVINCIA DE SAN VICENTE PAÚL - ESPAÑA, formuló demanda de recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 23 de enero de 2020, dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaquilambre (León), por el que se desestimaba la reclamación formulada el 19 de septiembre de 2019 de exención del IBI y devolución de ingresos indebidos, y tras los trámites legales de aplicación, el Juzgado estime

nuestras pretensiones anulando y dejando sin efecto la Resolución impugnada, y se proceda a:

A. Declarar la exención en el pago del IBI el inmueble en el encabezamiento citado.

B. Considerar como ingresado indebidamente todo ello a los efectos legales oportunos, teniéndose por exenta a esta entidad religiosa del pago del IBI, ordenándose la devolución de los importes satisfechos más los intereses legales correspondientes.

Y todo ello con la expresa condena en costas a la Corporación demandada.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 24 de julio de 2020 se admitió la demanda y se fijó la cuantía en 3190,94 euros. Las partes manifestaron su conformidad con la tramitación escrita del recurso. Se dio traslado a la Administración demandada, para contestación, con reclamación del E.A. La Administración, contesta a la demanda oponiéndose a la petición articulada. Por Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada del SCOP, Sección Contencioso-administrativa, de 18 de septiembre de 2020 se declararon los autos conclusos para sentencia, remitiéndose a esta UPAD.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Villaquilambre de 23 de enero de 2020, por el que se desestima la solicitud formulada por CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE SAN VICENTE PAÚL, PROVINCIA DE SAN VICENTE PAÚL - ESPAÑA de devolución, por ingreso indebido, de la cantidad pagada por IBI de 2019 correspondiente a la finca sita en la calle Industria -VO30 del núcleo de Villaobispo término municipal de Villaquilambre (León) con referencia catastral. 1214070TN9211S0001AZ, de la que es

titular. Alega que es una entidad religiosa, que ha llevado a cabo un proceso de unión de las Provincias Canónicas de esta Congregación religiosa de Barcelona, Madrid y Salamanca, en una sola y nueva Provincia denominada "LA CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN - PADRES PAÚLES, PROVINCIA SAN VICENTE DE PAÚL - ESPAÑA", unión efectuada canónicamente el 25 de enero de 2017 e inscrita en el Ministerio de Justicia, Registro de Entidades Religiosas, el día 28 de febrero de 2017, con NIF R-2802391-I; y que está exenta del pago del IBI, como anteriormente lo estaba la antigua provincia ahora absorbida por la fusión mencionada.

El Letrado del Ayuntamiento invoca en primer término la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) pues la liquidación del IBI del año 2019 es un acto firme al haber transcurrido los plazos para la interposición de los recursos correspondientes frente a la misma. En cuanto al fondo opone que en la liquidación del IBI del año 2018, el titular del inmueble está identificado como R3700039E, y en la liquidación del año 2019 aparece como sujeto el identificador R2802691. Y la aplicación de las exenciones previstas en dicho artículo están condicionadas a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 de dicho artículo; es decir, la exención no es aplicable -como así ha sucedido en el supuesto de autos- si no existe una comunicación por la parte interesada al ayuntamiento, y la actora comunica esta circunstancia en fecha 19 de septiembre de 2019, meses después de efectuar el pago del IBI.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración, el art. 69.c) de la LJCA establece que "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación". Y el artículo 28 LJCA dispone que "No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". Trayéndose a colación la doctrina del acto consentido, respecto de la que existe una copiosa jurisprudencia, que fundamenta la inadmisibilidad en aras del principio de seguridad jurídica, de manera, que "el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos puede ejercer el particular, según lo dispuesto en el artículo 24 CE, conduce a la exigencia de los plazos, términos y formalidades, y omitir la observancia de estos vulneraría el ordenamiento y daría lugar a una indeterminación del plazo para hacer efectiva la tutela" (STS de 23 de diciembre de 1988).

En la misma línea la STS, Contencioso, de 4 de enero de 1991 ( ROJ: STS 17250/1991 - ECLI:ES:TS:1991:17250 ) señala que " el acto consentido cierra el paso a la vía jurisdiccional como acto propio del justiciable y por la necesidad de seguridad jurídica de establecer topes temporales frente a la actuación administrativa. "Entendiéndose que hay acto consentido, cuando no se ha recurrido en tiempo y forma y por tanto haya adquirido firmeza.

Pues bien, en el presente caso la demandante reclamada la cantidad abonada en concepto de IBI del año 2019 por considerar que se trata de un ingreso indebido. Es cierto que la actora no recurrió en tiempo y forma la liquidación tributaria, que devino firme y consentida. Pero visto el EA, es claro que no se ha recurrido dicha liquidación, sino que solicita una devolución de ingresos indebidos, que es lo desestimado. Y Por ello, debe rechazarse la causa alegada.

**TERCERO.-** Entrado en el debate de fondo, y comenzando por el análisis del régimen jurídico de la exención del IBI en bienes propiedad de la Iglesia y congregaciones religiosas pertenecientes a la confesión católica, el art. 14 de la Ley 49/2002 establece: "1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

*Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.*

*2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad..."*

Y el art. 15: "1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

(...)

*4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.*

*5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales".*

Por su parte, el art. 1 del R.D. 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la

aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece: "1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal", Y el art. 2: "1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate".

El art. 75 de la LHL (R.D. Legislativo 2/2004, establece:

"1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural...".

Por su parte la Disposición Adicional Unica del Reglamento para la aplicación del Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establece que: " La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta. 1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley

no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos. (...)"

La interpretación conjunta de estos preceptos lleva a concluir que en el presente supuesto la aplicación de la exención no exige una previa comunicación por la beneficiaria al Ayuntamiento de Villaquilambre. Y ello se manifiesta con mayor claridad si tenemos en consideración que el art. 62 del R.D. Legislativo 2/2004, cuando establece los inmuebles exentos del IBI, distingue entre los exentos sin previa solicitud, y los exentos, previa solicitud. Así, por ejemplo, en relación con los bienes de la Iglesia Católica, los incluye en el primer grupo, situación que se refleja también en la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, y en la Disposición Adicional Única del R.D. 1270/2003 ("1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos").

**CUARTO.-** En el presente caso la demandante, una congregación religiosa, que puede tener derecho a la exención del IBI en el año 2019, cuando recibió la liquidación del IBI girada por el Ayuntamiento de Villaquilambre sobre un bien con posibilidad de exención, no la impugnó, por lo que devino firme, y la abonó, y, posteriormente, solicita la devolución de la cantidad pagada por considerar que se trata de un ingreso indebido.

No consta que se haya solicitado la revisión por el procedimiento del art. 216 de la LGT, al no encontrarnos ante alguno de los supuestos del art. 221 de la misma. Como señala la STSJ de Baleares, Sala de lo Contencioso-administrativo de 30 de noviembre de 2016, recurso nº 265/16 ( ROJ: STSJ BAL 922/2016 - ECLI:ES:TSJBAL:2016:922 ) , en un supuesto de aplicación automática de la exención, por tratarse de bienes de una congregación religiosa: *"Pues bien, si este es el marco normativo que rige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que grava los bienes inmuebles de los que es titular la Iglesia Católica y sus entidades o congregaciones religiosas, qué ocurre cuando, como ha sucedido en autos, quién pudiera tener*

derecho a esa exención, cuando recibe la liquidación del IBI girada por el Ayuntamiento sobre aquellos inmuebles con posibilidad de exención, la acepta y no la impugna, y la consiente y la paga, pero, años más tarde, solicita su devolución, al considerar que aquellos pagos efectuados en su día, fueron ingresos indebidos.

Este es el quid del debate que aquí analizamos y que la sentencia resuelve estimando el recurso contencioso formulado, al considerar que, como la congregación recurrente tenía derecho a dicha exención, porque no tuvo que presentar la comunicación al Ayuntamiento solicitándola, el pago efectuado en su día resultó indebido, de forma que procede su devolución respecto al total de las 4 anualidades que reclama la parte recurrente y ahora apelada.

El artículo 32.1 de la LGT dispone: "La Administración Tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los infractores tributarios o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley".

Y este último señala:

Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el

ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Pues bien, en el presente caso no estamos en los supuestos de los apartados a), b), c) y d) del punto 1º de ese artículo 221 y tampoco en lo establecido en el punto 2º sino que tenemos unas liquidaciones tributarias firmes y consentidas que se han pagado y tales pagos son los que ahora se pretende sean devueltos a la recurrente por considerarlos ingresos indebidos. Ello nos sitúa en el apartado 3º del artículo 221. O sea, la parte no puede pretender esa devolución de ingresos porque existen unos actos firmes y consentidos que le afectan y le obligan. En consecuencia lo primero que ha de hacer es solicitar del Ayuntamiento la revisión de aquellas liquidaciones conforme a alguno de los procedimientos especiales previstos en el artículo 216 de la LGT...

La recurrente no ha impugnado y pretendido en vía administrativa la declaración de nulidad radical de aquellas liquidaciones. Y tampoco la Administración ha reconocido tal nulidad radical en vía administrativa. Cuestionar en apelación la nulidad de pleno derecho de aquellos actos tributarios cuando solamente se ha pretendido la devolución de las cuantías por considerar indebido el pago, supone eludir un trámite absolutamente esencial e imprescindible en este concreto caso, cual es el pronunciamiento de la Administración en torno a la causa que convierte el pago realizado por el sujeto pasivo en un ingreso indebido y la destrucción del acto que justifica ese pago. Y la sentencia de instancia con el pronunciamiento realizado ha obviado esa trascendente cuestión, porque solamente cuando se resuelva el procedimiento de revisión y o bien se declaren nulas, o en su caso se revoquen, o en definitiva se revisen aquellas liquidaciones firmes y consentidas, y se destruyan y dejen sin efecto aquellos actos tributarios, existirá un ingreso indebido, y

como consecuencia y efecto de ese pronunciamiento, habrá de devolverse esas cuantías a quien en su día las abonó.

En definitiva, existen unos actos tributarios firmes y consentidos por la parte que la obligan, de forma que, para que pueda acordarse la devolución que pretende, lo primero que precisa es que exista un pronunciamiento en vía administrativa que ponga fin al procedimiento de revisión conforme a lo establecido en el artículo 216 de la LGT".

En definitiva, por los argumentos expuestos, debe desestimarse el recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 LJCA las costas procesales se imponen a la parte actora, pero se fija el límite de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

### **F A L L O**

Desestimo el recurso interpuesto por el Procurador D. Fernando Fernández Cieza, en representación de la CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN DE SAN VICENTE PAÚL, PROVINCIA DE SAN VICENTE PAÚL - ESPAÑA, contra el Decreto de fecha 23 de enero de 2020, dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaquilambre (León), por el que se desestimaba la reclamación formulada el 19 de septiembre de 2019 de exención del IBI y devolución de ingresos indebidos.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, con el límite de 500 euros.

Contra esta Sentencia, que se notificará a las partes, no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Atendiendo al fallo judicial por el que se desestima el recurso contra el Decreto del Alcalde de fecha 23 de enero de 2020 por el que se desestimaba el recurso presentado el 19 de septiembre de 2019 de exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y devolución de ingresos indebidos, con la imposición de costas a la parte actora, se propone la adopción del siguiente **ACUERDO:**

**Primero.-** Que por parte de la Junta de Gobierno Local se adopte acuerdo por el que se dé conocimiento de la sentencia, y dado que la misma confirma la actuación administrativa recurrida, y no permite el Recurso de Apelación, se dé por enterada de dicha sentencia, dando traslado de la misma al Negociado de Tributos.

**Segundo.-** Que se ordene a los Servicios Jurídicos Municipales que se tramiten las costas a las que ha sido condenada la parte actora.

(Fecha y firma en el encabezamiento)

**EL ASESOR JURÍDICO**

**FDO: D. MIGUEL ANGEL GARCÍA VALDERREY**

“

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Primero.-** TOMAR CONOCIMIENTO de la sentencia referida, dando traslado de la misma al Negociado de Tributos.

**Segundo.-** Ordenar a los Servicios Jurídicos Municipales que se tramiten las costas a las que ha sido condenada la parte actora.

**5.- SOBRE LA DACIÓN DE CUENTA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN A LA SENTENCIA QUE ESTIMÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUONA A LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN.**

Se da cuenta del informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

**INFORME JURÍDICO**

ASUNTO: SOBRE LA DACIÓN DE CUENTA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN A LA SENTENCIA QUE ESTIMÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUONA A LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN.

Identificación del procedimiento judicial: RECURSO APELACIÓN 348/2020

Demandante: AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA Y LEÓN.

Demandado: Ayuntamiento de Villaquilambre.

Actuación administrativa recurrida: Contra la sentencia de 20 de abril de 2020 en el Procedimiento Ordinario 241/20018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León -adecuación de tasas a la Ley de Contratos del Sector Público-.

Como consecuencia de la baja laboral del Letrado Municipal se contrató al letrado D. MÁXIMO LUIS BARRIENTOS FERNÁNDEZ para preparar el Recurso de Casación frente a la Sentencia 1287/20 dictada en el Recurso de Apelación 348/2020 por el Tribunal Superior de Justicia

de Castilla y León, Sala de lo Contencioso- administrativo de Valladolid de fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo fallo indicaba:

### **F A L L A M O S**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U., contra la sentencia de 20 de abril de 2020 dictada en el procedimiento ordinario 241/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, que se revoca en el único sentido de condenar al Ayuntamiento de Villaquilambre a que abone a la recurrente el importe de 366.411,96 €, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en el Tribunal de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 y 3 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

El letrado contratado comunica a estos Servicios Jurídicos la admisión del Recurso de Casación

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO  
Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ  
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ  
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado el siguiente

## **A U T O**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Sentencia de esta Sala y Sección de fecha 10 de diciembre de 2020 acordamos «**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil *AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U.*, contra la sentencia de 20 de abril de 2020 dictada en el procedimiento ordinario 241/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, que se revoca en el único sentido de condenar al Ayuntamiento de Villaquilambre a que abone a la recurrente el importe de 366.411,96 €, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales».

IN

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia el Ayuntamiento de Villaquilambre ha presentado escrito de preparación del recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** El escrito de preparación del recurso de casación ha sido presentado en el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 89.1 de la LJCA, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 de dicho precepto tal y como así resulta de la propia literalidad del escrito presentado.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 89.5 de la LJCA, procede tener por preparado el recurso de casación y ordenar el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

**1) TENER POR PREPARADO** recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Villaquilambre contra la Sentencia de esta Sala y Sección de fecha 10 de diciembre de 2020 dictada en el recurso de apelación núm. 348/20.

**2) ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo.

**3) INDICAR** que contra la presente resolución la parte recurrida no puede interponer recurso alguno, si bien podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del término del emplazamiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

En su virtud, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL que adopte el siguiente **acuerdo**:

**Único: Dar cuenta de la admisión del Recurso de Casación presentado por el Ayuntamiento frente a la Sentencia 1287/20 dictada en el Recurso de Apelación 348/2020 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid de fecha 10 de diciembre de 2020.**

Es todo cuanto se tiene el honor de informar salvo error u omisión y sin perjuicio otra opinión fundada en derecho.

(Fecha y firma en el encabezamiento)

**EL ASESOR JURÍDICO**

**FDO. D. MIGUEL ANGEL GARCÍA VALDERREY**

”

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Único:** TOMAR CONOCIMIENTO de la admisión del Recurso de Casación presentado por el Ayuntamiento frente a la Sentencia 1287/20 dictada en el Recurso de Apelación 348/2020 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso- administrativo de Valladolid de fecha 10 de diciembre de 2020.

**6.- SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 173/2020 EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE LEÓN.**

Se da cuenta del informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

**INFORME JURÍDICO**

**ASUNTO:** SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 173/2020 EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE LEÓN.

Identificación del procedimiento judicial: Procedimiento Abreviado 173/2020

Demandante: PEDRO GUTIERREZ RODRIGUEZ.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.

Actuación administrativo recurrida: **Desestimación presunta de expediente de responsabilidad.**

Por estos Servicios Jurídicos se ha recibido la notificación de la Sentencia cuyo texto dice:

**SENTENCIA N°**  
**18/2021**

En la Ciudad de León, a catorce de enero de 2021.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 173/2020, entre:

**PARTE ACTORA**

Don Pedro Gutiérrez Rodríguez.

Procurador: D. Ignacio Domínguez Salvador.

Letrado: D. Joaquín Tejedor Nistal

**PARTE DEMANDADA**

Ayuntamiento de Villaquilambre.

Letrado: D. Miguel Ángel García Valderrey.

FIAT MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: D. Ismael Díez Llamazares.

Letrado: D. Javier de la Iglesia Fernández.

ONET IBERIA SOLUCIONES S.A.

Letrado: D. Iván San Primitivo Arias.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

Desestimación Presunta del Expediente de  
Responsabilidad Patrimonial seguido frente al  
AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.

---

**CUANTIA:** 349,53 euros.

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

Que se dicte sentencia por la que: estimando el recurso, se declare no ser ajustada a derecho la resolución presunta recurrida, declarando el derecho de D. PEDRO GUTIERREZ RODRIGUEZ a percibir una indemnización de 349,53€, más intereses legales y expresa imposición de costas.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE**  
**HECHO**

**PRIMERO.-** El procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 25 de septiembre de 2020, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

A los que son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE** **DERECHO**

PRIMERO.- El actor formula recurso contra la desestimación presunta del expediente de responsabilidad patrimonial seguido frente al AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE a consecuencia de que el 22 de julio de 2019, sobre las 20:50 horas, D. Pedro Gutiérrez Rodríguez había dejado su vehículo Volkswagen Variant, matrícula 5096 GMY, debidamente estacionado y cuando inició la marcha y circulaba por la calle El Remesón, en Villaobispo de las Regueras, un contenedor de la calzada se desplazó a causa del viento y colisionó contra el vehículo, ocasionando daños.

Frente a dicha pretensión de alza el Ayuntamiento demandado alegando la falta de prueba y manifestando que la prueba se basa en meras presunciones, ya que se trata de un incidente ocurrido dos días antes de que acudiera la policía local, no existiendo testigos ni nadie que acredite la forma en la que se produjo la relación causal para provocar los daños, solicitando la desestimación de la demanda. Por su

parte ONET IBERIA SOLUCIONES opone la falta de responsabilidad pues considera que no existe un acto ni una omisión culposa de ONET porque la consecuencia del siniestro es el viento y considera que no hay prueba de falta de diligencia por parte de ONET pues tampoco consta acreditado que un operario de ONET dejara el freno sin poner, por lo que no cabe extender la responsabilidad a la contratista porque se requiere una acción u omisión culposa que no se ha acreditado en ningún momento. Finalmente, FIAT MUTUA DE SEGUROS solicita una sentencia desestimatoria de la demanda al no existir responsabilidad para el Ayuntamiento de Villaquilambre pues no se ha acreditado relación causal entre la actuación de la Administración y el daño, además el servicio de recogida de basuras está externalizado.

SEGUNDO.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho

administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

Si bien es cierto, tal y como señala el técnico de la administración demandada, que es preciso tener en cuenta: "Que actualmente la empresa ONET, S.A es la industrial que tiene adjudicado el contrato de servicios y que dicho contrato se rige, entre otros documentos, por lo

establecido en los PCAP que establecen en su cláusula 18 lo siguiente: B.-Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros o a la Administración como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, en los términos previstos en la legislación vigente. Esta responsabilidad estará garantizada mediante el correspondiente Seguro de Responsabilidad Civil, al que se hace referencia en este Pliego." Es necesario destacar que la demanda se presenta sólo frente al Ayuntamiento, y que no se amplió en momento posterior, con las consecuencias que ello tiene en orden al principio de congruencia. Pero, es más, analizado el expediente administrativo, no hay resolución expresa de la Administración demandada y es doctrina constante la que establece que frente a una reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de un servicio concedido o contratado, la Administración debe proceder a resolver señalando al sujeto que entiende responsable para permitir así, al perjudicado, ejercitar sus acciones oportunamente.

En caso de no hacerlo, la Administración no puede luego ampararse en la existencia de un tercero responsable. En el caso que nos ocupa no hay resolución expresa de la administración que exonere su responsabilidad y determine la responsabilidad de ONET pues lo único que existe en el expediente administrativo es un informe técnico, en el que se dice, basándose exclusivamente en las declaraciones que obran en el expediente, esto es, la del policía que fue a los dos días al lugar de los hechos y la del propio perjudicado, que los daños han sido provocados por un contenedor de residuos orgánicos asociado al contrato de los SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE VILLAQUILAMBRE y volviendo a

afirmar tras las alegaciones de ONET que: "la fijación correcta del contenedor mediante los frenos de las ruedas del mismo, hubiese evitado el desplazamiento del contenedor por la vía pública provocando los supuestos daños en el vehículo afectado."

La singular posición que asume en este procedimiento la Administración crea en la misma el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento ha de traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración, caso, claro está, de que concurran los demás presupuestos, aunque la lesión se haya producido en el marco de un servicio público concedido u obra pública contratada y el daño no tenga su origen en una cláusula de ineludible cumplimiento impuesta; todo ello sin perjuicio de repetir posteriormente la Administración contra el responsable el pago que hiciera.

**TERCERO.-** Si a la luz de los anteriores principios y criterios se analiza el presente caso, se puede observar, en primer lugar, que sí ha quedado acreditada la existencia de un daño en el vehículo propiedad del actor y el coste de la reparación del mismo, sin embargo, ello no basta para atribuir la responsabilidad a la administración, puesto que aunque existen indicios — de que el daño fue producido por el contenedor, no se ha aclarado, ni incluso con el informe levantado por la Policía Municipal (doc. 2 aportado con la demanda: "Personado el agente que suscribe en la calle Remesón, se comprueba mediante el contenedor de basura y el turismo, la altura de la posible colisión, resultando ser las mismas."), ni con su declaración en el acto del

juicio, si el contenedor carecía de los elementos de sujeción o había sido privado de ellos, pues es necesario tener en cuenta que el policía fue a los dos días del suceso, no en el acto, además, no hay un informe técnico de que la velocidad del viento pudiera desplazar el contenedor, tampoco quedó probado que la defectuosa protección y mal anclaje del contenedor de basura fuera la causa del siniestro ni tampoco hay constancia de negligencia alguna por parte de la encargada del servicio, por lo tanto y ante dicha falta de prueba, no procede imputar la responsabilidad a la administración y, en su consecuencia, lo procedente es la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la LJCA "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". No concurre ninguna de las circunstancias a que se refiere

este artículo, por lo que procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas.

**QUINTO.-** En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA, en atención a la cuantía del recurso, la presente sentencia no es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

QUE DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el Procurador D. Ignacio Domínguez Salvador, en nombre y representación de D. Pedro Gutiérrez Rodríguez, contra la desestimación presunta del expediente de responsabilidad patrimonial seguido frente al Excmo. Ayuntamiento de Villaquilambre, por la que se desestima la pretensión formulada por el actor en relación a los daños producidos en su vehículo y, en consecuencia, DECLARO ajustada a derecho la desestimación presunta recurrida.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León se dicta Diligencia de Ordenación de fecha 19 de enero de 2021 por medio de la cual se declara firme la sentencia.

En su virtud, procede efectuar la siguiente **ACTUACIÓN:**

**Primero.-** Que por la Junta de Gobierno Local se dé cuenta de la sentencia, sin que sea preciso efectuar ningún tipo de actuación de ejecución.

**Segundo.-** Ordenar a los Servicios de Asesoría Jurídica que acusen recibo de la Sentencia al órgano judicial, así como procedan a realizar solicitud de tasación de costas a la vista de la sentencia.

***Es todo cuanto se tiene el honor de informar salvo error u omisión y sin perjuicio de otra opinión fundada en derecho.***

(Fecha y firma en el encabezamiento)

**EL ASESOR JURÍDICO**

**FDO: D. MIGUEL ANGEL GARCÍA VALDERREY**

“

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Primero.-** TOMAR CONOCIMIENTO de la sentencia referida, sin que sea preciso efectuar ningún tipo de actuación de ejecución.

**Segundo.-** Ordenar a los Servicios de Asesoría Jurídica que acusen recibo de la Sentencia al órgano judicial, así como procedan a realizar solicitud de tasación de costas a la vista de la sentencia.

## **ASUNTOS SOMETIDOS POR URGENCIA.-**

Concluido el debate de los asuntos recogidos en el Orden del Día, por la Presidencia se propone incluir en el debate de esta sesión los asuntos que a continuación se relacionan, cuyos expedientes no ha sido entregados a la Secretaría para ser examinados como establece el Art. 177 del ROF. No obstante se considera urgente su resolución de forma inmediata sin esperar a la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local, por las circunstancias que concurren en cada uno de ellos. En consecuencia, una vez dada cuenta de dichos asuntos se procede a la ratificación de su inclusión en el Orden del Día de esta sesión, tal y como exige el Art. 82.3 del ROF, acuerdo que es adoptado por unanimidad de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

### **7.- SOBRE AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO Y RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DE TASAS POR ANUNCIOS Y EDICTOS EN EL BOP, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA Nº 20215124500EB01L000107, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021 POR IMPORTE DE 3.728 €, EMITIDA POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN, EN CONCEPTO DE TASAS POR ANUNCIOS Y EDICTOS EN EL BOP DEL 01 DE JULIO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

Se da cuenta de la propuesta sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

#### **PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE HACIENDA, RÉGIMEN INTERIOR, PERSONAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**

**ASUNTO:** SOBRE AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO Y RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DE TASAS POR ANUNCIOS Y EDICTOS EN EL BOP, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA Nº [20215124500EB01L000107](#), DE FECHA [22 DE ENERO DE 2021](#) POR IMPORTE DE [3.728 €](#), EMITIDA POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN, EN CONCEPTO DE [TASAS POR ANUNCIOS Y EDICTOS EN EL BOP DEL 01 DE JULIO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020](#).

Por la Concejalía de Hacienda, Régimen Interior, Personal y Nuevas Tecnologías se presenta la siguiente propuesta:

Visto que con fecha 22 de Enero de 2021, la Diputación Provincial de León presentó la factura Nº 20215124500EB01L000107, por un importe de **3.728 €**, en concepto de tasas por anuncios y edictos en el BOP, comprendidos en el período del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Resultando que en dicha factura consta el conforme en firma digital del Vicesecretario Municipal de fecha **09 de Febrero de 2021**.

**Por todo lo anteriormente descrito, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere al Alcalde la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y del Decreto nº 2019/877, de fecha 19 de junio de 2019, de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, se propone que por parte de la misma se adopte el siguiente acuerdo:**

**Único.-** Autorizar y disponer el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente a la liquidación de tasas por anuncios y edictos en el BOP, mediante la aprobación de la factura **Nº 20215124500EB01L000107**, de fecha 22 de enero de 2021 por importe de **3.728 €**, emitida por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN, en concepto de tasas por anuncios y edictos en el BOP del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

**El Concejal de Hacienda, Régimen Interior, Personal y Nuevas Tecnologías**

**Fdo.: D. Lázaro García Bayón.**

(Fecha y firma digital en el encabezamiento)

”

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Único.-** Autorizar y disponer el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente a la liquidación de tasas por anuncios y edictos en el BOP, mediante la aprobación de la factura Nº 20215124500EB01L000107, de fecha 22 de enero de 2021 por importe de 3.728 €, emitida por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN, en concepto de tasas por anuncios y edictos en el BOP del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

**8.- SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL LOTE 2 (TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES. (GASÓLEO C) DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DEL PARQUE MOVIL MUNICIPAL, ASÍ COMO PARA CALEFACCIÓN DE LOS DIFERENTES EDIFICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE (AÑO 2.020), MEDIANTE LA APROBACIÓN VARIAS FACTURAS, POR IMPORTE TOTAL DE 4.533,57 €, EN CONCEPTO DE SUMINISTRO DE GASÓLEO C, EMITIDAS POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL LOTE 2 DEL CONTRATO, COMPAÑIA LACIANIEGA DE GASÓLEOS, S.L.**

Se da cuenta de la propuesta sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

**PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE POLICÍA, PROTECCIÓN CIVIL, OBRAS, INFRAESTRUCTURAS, EDIFICIOS PÚBLICOS Y ALUMBRADO**

**ASUNTO:** SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL **LOTE 2 (TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES. (GASÓLEO C)** DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DEL PARQUE MOVIL MUNICIPAL, ASÍ COMO PARA CALEFACCIÓN DE LOS DIFERENTES EDIFICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE (AÑO 2.020), MEDIANTE LA APROBACIÓN VARIAS FACTURAS, POR IMPORTE TOTAL DE **4.533,57 €**, EN CONCEPTO DE SUMINISTRO DE GASÓLEO C, EMITIDAS POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL LOTE 2 DEL CONTRATO, COMPAÑIA LACIANIEGA DE GASÓLEOS, S.L.

Por la Concejalía de Policía, Protección Civil, obras, Infraestructuras, Edificios públicos y Alumbrado se emite la siguiente propuesta:

Visto que mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 12 de Junio de 2020, se aprobó el expediente de contratación del suministro de combustible con destino a los vehículos del parque móvil municipal, diversa maquinaria y edificios dependientes del Ayuntamiento de Villaquilambre, por procedimiento abierto, utilizando un único criterio de adjudicación (precio).

Visto que en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de Junio de 2020 se adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

*<< (...) **SEGUNDO.-** Adjudicar a la empresa **COMPAÑIA LACIANIEGA DE GASÓLEOS, S.L.**, con CIF: B24636532, el **LOTE 2 (TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES. (GASÓLEO C))** del contrato de suministro de combustible con destino a los vehículos del parque móvil municipal, diversa maquinaria y edificios dependientes del Ayuntamiento de Villaquilambre, por importe máximo de 105.357,43 €/año, impuestos incluidos, y un **descuento del 7,99 %** sobre el precio de referencia indicado para España, semanalmente, en el Boletín Petrolero de la Comisión Europea: <https://ec.europa.eu/energy/observatory/reports/List-of-WOB.pdf> para España con Tasas e Impuestos.*

El contrato tendrá una duración de **dos años**, prorrogables anualmente por 2 años más. La prórroga deberá ser en todo caso expresa, por resolución acordada por el órgano de contratación, sin que sea posible la prórroga por consentimiento tácito de las partes.

El contrato se perfeccionará mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación, formalizándose en documento administrativo.

La formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos (art. 153 LCSP 2017).

Considerando que por parte de la empresa COMPAÑIA LACIANIEGA DE GASÓLEOS, adjudicataria del LOTE 2 del contrato, ha presentado las siguientes facturas, por importe de total de **4.533,57 €** IVA incluido, en concepto de suministro de gasóleo C:

Nº FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE
2021/GA 210204	14/01/2021	1.408,46
2021/GA 210205	14/01/2021	502,40
2021/GA 210207	14/01/2021	510,58
2021/GA 210206	14/01/2021	866,78
2021/GA 210209	14/01/2021	483,85
2021/GA 210208	14/01/2021	761,50
	<b>TOTAL FACTURAS</b>	<b>4.533,57</b>

Resultando que en dichas facturas consta conforme con firma digital del Ingeniero Técnico municipal, de fecha **15 de Febrero de 2021**.

Por todo lo anteriormente descrito, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere al Alcalde la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y del Decreto nº 2019/877, de fecha 19 de junio de 2019, de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, se propone que por parte de la misma se adopte el siguiente acuerdo:

**Único.-** Reconocer la obligación correspondiente al **LOTE 2 (gasóleo C)** del contrato del suministro de combustible con destino a los vehículos del parque móvil municipal, diversa maquinaria y edificios dependientes del Ayuntamiento de Villaquilambre, mediante la aprobación de las siguientes facturas, por importe total de **4.533,57 €** IVA incluido, en concepto de suministro de gasóleo C, emitida por la empresa adjudicataria del lote 2 del contrato COMPAÑIA LACIANIEGA DE GASÓLEOS, S.L., con CIF: B24636532:

Nº FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE
2021/GA 210204	14/01/2021	1.408,46
2021/GA 210205	14/01/2021	502,40
2021/GA 210207	14/01/2021	510,58
2021/GA 210206	14/01/2021	866,78
2021/GA 210209	14/01/2021	483,85
2021/GA 210208	14/01/2021	761,50
	<b>TOTAL FACTURAS</b>	<b>4.533,57</b>

**El Concejal de Policía, Protección Civil, obras, Infraestructuras, Edificios públicos y Alumbrado,**

**Fdo.: D. Manuel Rodríguez Almuzara.**  
(Fecha y firma digital en el encabezado)

”

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Único.-** Reconocer la obligación correspondiente al **LOTE 2 (gasóleo C)** del contrato del suministro de combustible con destino a los vehículos del parque móvil municipal, diversa maquinaria y edificios dependientes del Ayuntamiento de Villaquilambre, mediante la aprobación de las siguientes facturas, por importe total de **4.533,57 €** IVA incluido, en concepto de suministro de gasóleo C, emitida por la empresa adjudicataria del lote 2 del contrato COMPAÑIA LACIANIEGA DE GASÓLEOS, S.L., con CIF: B24636532:

<b>Nº FACTURA</b>	<b>FECHA FACTURA</b>	<b>IMPORTE</b>
2021/GA 210204	14/01/2021	1.408,46
2021/GA 210205	14/01/2021	502,40
2021/GA 210207	14/01/2021	510,58
2021/GA 210206	14/01/2021	866,78
2021/GA 210209	14/01/2021	483,85
2021/GA 210208	14/01/2021	761,50
	<b>TOTAL FACTURAS</b>	<b>4.533,57</b>

## **9.- RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL ARRENDAMIENTO MEDIANTE RENTING DE PURIFICADORES DE AIRE PARA LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE**

Se da cuenta de la propuesta sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

“

### **PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE DEPORTES, EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ASUNTO:** RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL ARRENDAMIENTO MEDIANTE RENTING DE PURIFICADORES DE AIRE PARA LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.

Por la Concejalía de Deportes, Educación, Cultura y Participación Ciudadana se presenta la siguiente propuesta:

Visto el escrito presentado por la empresa DISMUNTEL, S.A.L., contra la adjudicación del contrato del arrendamiento, mediante renting, de 100 purificadores de aire, para los centros educativos del Ayuntamiento de Villaquilambre, que se adjunta como imagen:

DOCUMENTO Escrito: ESC_E_10296_0_2020	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10296, Fecha de entrada: 15/12/2020 12:32 :00
OTROS DATOS Código para validación: V3AYK-G716U-HMAH1 Fecha de emisión: 19 de febrero de 2021 a las 13:48:21 Página 1 de 3	METODO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (E of 41999) (V3AYK-G716U-HMAH1) (277F-A3468F04088ECCD-408C7C54274810) generada con la aplicación informática Firam. El documento requiere firma. Modificar el código de verificación puede comprometer la validez jurídica de este documento. Firmado en la fecha y hora que se indica en la parte superior de este documento.

Algemés a 9 de diciembre de 2020

Excelentísimo Ayuntamiento de Villaquilambre  
Pza. Constitución, S/N  
24193 - Villaquilambre

Estimados Señores,

Nos ponemos en contacto con ustedes en referencia a la licitación **Número de Expediente 2020/12 Suministro purificadores aire**, para arrendamiento mediante renting de 100 purificadores de aire para los centros educativos del Ayuntamiento de Villaquilambre, para hacer constar que:

En comunicación oficial sobre la **Propuesta de Adjudicación** del 4 de diciembre, se propone como primer licitador a la empresa TALESTECH CORP, S.L., incumpliendo la **Cláusula 12 – Capacidad y solvencia de los contratistas**, del apartado II. Cláusulas de Licitación, del Pliego de Cláusulas administrativas particulares para la contratación del arrendamiento mediante renting de purificadores de aire para los centros educativos del Ayuntamiento de Villaquilambre, por procedimiento abierto simplificado (Art.159.6 LCSP2017), que especifica que debe estar inscrita en el ROLECE en la fecha final de presentación de ofertas. Según documentación oficial, TALESTECH CORP, S.L. “Aporta solicitud de inscripción ROLECE”, pero no está certificada en la fecha de finalización de la licitación, 2 de diciembre de 2020.

Ante dicho incumplimiento, la empresa TALESTECH CORP S.L. quedaría descalificada para esta licitación, pasando a ocupar la primera posición DISMUNTEL S.A.L.

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,

D. Miguel Ángel Calpe Maravilla  
Director General de Dismuntel,S.A.L.

---

info@dismuntel.com  
 www.dismuntel.com  
 952 481 217 / 686 851 946

CIF: A96853913  
 Polígono de Cotes: C/ Aiguaders, 15, 46680 Algemesí  
 UPV: C/ Camino de Vera s/n, Edificio 9B, 46022 Valencia

Teniendo en cuenta los siguientes

## ANTECEDENTES

**Primero.-** Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de Noviembre de 2020, se aprobó el expediente de contratación del arrendamiento, mediante renting, de 100 purificadores de aire, para los centros educativos del Ayuntamiento de Villaquilambre, por procedimiento abierto simplificado (art. 159.6 LCSP 2017), utilizando varios criterios de adjudicación.

**Segundo.-** El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado en la que se aloja el Perfil del Contratante, con fecha 18 de Noviembre de 2020, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

**Tercero.-** Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de diciembre de 2020 se adjudicó a la empresa TALESTECH CORP S.L., el contrato del arrendamiento, mediante renting, de 100 purificadores de aire, para los centros educativos del Ayuntamiento de Villaquilambre, por importe de **35.000,00 €, IVA incluido** y la mejora de la cesión gratuita de los equipos definitivamente instalados al final del contrato

Vistas las alegaciones presentadas y considerando los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El contrato del arrendamiento, mediante renting, de 100 purificadores de aire, para los centros educativos del Ayuntamiento de Villaquilambre tiene carácter administrativo, y se regirá por lo dispuesto en las siguientes normas:

- 1.- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
- 2.- - Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RGLCAP-.
- 3.- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Pliego de Prescripciones Técnicas que rigieron la adjudicación del contrato.
- 4.- Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

El escrito presentado no indica que se trate de un recurso de reposición, pero en base al 115.2 de la Ley 39/2015, se le considerará como tal:

*"2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."*

El recurso se fundamenta en que la empresa que se propone como adjudicataria del contrato incumple la cláusula 12 del PCAP, al no estar inscrita en el ROLECE en la fecha final de presentación de ofertas.

la Mesa de Contratación, siguiendo la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, entiende que este requisito se considera cumplido con la aportación de la solicitud de inscripción.

*RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL ROLECE DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.*

*Clasificación del informe: 32. Recomendaciones, acuerdos y circulares.*

*La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 2.4.c) del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece su régimen orgánico y funcional, está facultada para "exponer a los órganos de contratación las recomendaciones e instrucciones que considere pertinentes en función de la competencia que le está atribuida".*

*En el ejercicio de esta función, este órgano colegiado ha considerado oportuno adoptar una Recomendación sobre la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014(...).*

*(...) Debemos destacar en este punto dos consideraciones principales. La primera es que el legislador no ha sido insensible al hecho de que la exigencia de la inscripción en el ROLECE pueda generar situaciones contrarias a la concurrencia de los licitadores. No puede entenderse de otro modo el hecho de que el propio precepto permita la exigencia del requisito de inscripción en el ROLECE "siempre que no se vea limitada la concurrencia." En efecto, el legislador sujeta esta condición al máximo respeto a uno de los principios esenciales de la contratación pública, presente en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y que exige mantener la libertad de acceso a las licitaciones. **Por tanto, en una situación en que coyunturalmente no es posible respetar este principio esencial, no cabe entender que el requisito de la inscripción sea exigible.***

*La segunda consideración alude a los efectos de no aplicar el requisito que establece el artículo 159. Como establecía la DT 3ª para el periodo en que temporalmente no se podía exigir la inscripción en el ROLECE la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizaría en la forma establecida con carácter general en la ley. Por tanto, mientras el principio de concurrencia se encuentre comprometido por esta situación coyuntural habrá que acudir a las condiciones de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar que establece la ley con carácter general.*

*(...) En consecuencia, en el momento en que esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado tenga conocimiento de que esta situación provisional que afecta al funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público ha quedado solventada oportunamente, dará traslado a las entidades del sector público con la debida publicidad a los efectos del cumplimiento del requisito de inscripción en las condiciones establecidas por la ley.*

En consecuencia, procede desestimar lo alegado por por la empresa DISMUNTEL, S.A.L.

La competencia para contratar corresponde al Alcalde, de acuerdo con la distribución de establecida en la disposición adicional segunda de la LCSP y demás normativa aplicable, teniendo delegada esta competencia en la Junta de Gobierno Local de acuerdo con el Decreto nº 2019/877, de fecha 19 de junio, de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local.

Asimismo, y de acuerdo con lo señalado en el Decreto nº 2019/875, de 19 de junio, de composición y funciones de la Junta de Gobierno Local, y de lo recogido en el art. 115 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen

Jurídico de las Entidades Locales, corresponde al órgano delegado la resolución de los recursos potestativos de reposición interpuestos contra los actos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas.

Resultando que consta en el expediente informe del Negociado de Contratación, de fecha 25 de febrero de 2021.

**Por todo lo anteriormente descrito, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere al Alcalde la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y del Decreto nº 2019/877, de fecha 19 de junio de 2019, de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, se propone que por parte de la misma se adopte el siguiente acuerdo:**

**Primero.-** Desestimar el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por la empresa DISMUNTEL, S.A.L. contra la adjudicación del contrato del arrendamiento, mediante renting, de 100 purificadores de aire, para los centros educativos del Ayuntamiento de Villaquilambre, en los términos anteriormente expuestos.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a los interesados.

**El Concejal de Deportes, Educación, Cultura y Participación Ciudadana,**

**Fdo.: D. Rodrigo Valle Rodríguez**  
(Fecha y firma digital en el encabezado)

”

**Leída la propuesta no se producen intervenciones.**

**En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:**

**Primero.-** Desestimar el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por la empresa DISMUNTEL, S.A.L. contra la adjudicación del contrato del arrendamiento, mediante renting, de 100 purificadores de aire, para los centros educativos del Ayuntamiento de Villaquilambre, en los términos anteriormente expuestos.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a los interesados.

**Y no habiendo más asuntos que tratar, el presidente levanta la sesión, siendo las 10:48 horas de dicha fecha, de todo lo cual se extiende la presente acta, que firmo con el Alcalde, de lo que como Secretario certifico.**

**Vº Bº  
EL ALCALDE**

**Fdo. Manuel García Martínez**  
(Fecha y firma digital)

**EL VICESECRETARIO**

**Fdo. Jorge Lozano Aller**  
(Fecha y firma digital)